



Magistrada ponente: Dra. Angela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJHUR22-43
1 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 11 de noviembre de 2021, esta Corporación recibió copia del escrito presentado por el señor Adadier Perdomo Urquina y dirigido al doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el cual se radicó como vigilancia judicial administrativa, en el cual le solicitaba que procediera a resolver la subsanación de la demanda de la acción popular con radicado 2021-203, toda vez que desde el 11 de agosto de 2021, había subsanado la misma sin que se hubiese pronunciado al respecto.
- 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 19 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El señor magistrado dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
 - 1.3.1. El 20 de noviembre de 2021, emitió auto resolviendo admitir la demanda, el cual fue notificado en debida forma.
 - 1.3.2. Los memoriales o correos que son allegados por las partes de los diferentes procesos, son recibidos en la secretaría del Tribunal por las personas encargadas de dichas labores, quienes los radican y pasan al oficial mayor que tiene asignado para proyectar decisiones de impulso, en esa medidas, las peticiones de las partes no llegan el mismo día a su conocimiento.
 - 1.3.3. En la organización del despacho se creó una carpeta en TEAMS para que el oficial mayor asignado incorporara los proyectos de los asuntos a su cargo, los cuales son evacuados a medida que van siendo registrados y que las actividades del despacho lo permiten, siendo así que el 25 de agosto de 2021 se registró en dicha carpeta el proyecto del auto admitiendo la demanda del usuario, sin embargo, al encontrarse en varias audiencias en esos días, no advirtió dicho proyecto.
 - 1.3.4. Durante los días 25, 26 y 31 de agosto atendió diferentes audiencias programadas, con radicaciones 2017-00025, 2019-00532, 2020-00027, 2019-00025 y 2 audiencias del magistrado Dussán Cabrera y asistió a las salas de decisión en las tardes del 24 y 31 de agosto, así como a la sala plena en la tarde del 26 de dicho mes, por lo cual no fue posible enterarse del proyecto de auto admisorio en el proceso objeto de vigilancia y con todo, durante dicho mes emitieron 87 autos y registraron 14 proyectos de sentencia.

- 1.3.5. En mes de septiembre debido a las diversas y variadas actividades que realizó, tampoco se percató del citado proyecto pues asistió del 1° al 3 de septiembre al encuentro de la jurisdicción contencioso administrativa en Bogotá y participó virtualmente durante los días 6, 7, 20 y 21 en la jornada de la mañana en la capacitación sobre Ley 2080, para lo cual contaba con las respectivas comisiones de servicios y además, los días 9, 15, 16 y 22 atendió diferentes audiencias que habían sido programadas. De igual manera, en las tardes del 7, 14, 21 y 28 asistió a las salas de decisión y en las tardes de los días 9, 16, 23 y 30 de septiembre a las salas plenas, además organizó y llevó a cabo el día 24 el Conversatorio Regional de Género que fue un hecho notorio, aun así durante el mes de septiembre emitieron 41 autos y registraron 16 proyectos de sentencia, sin que el oficial mayor le avisara o advirtiera de dicho proyecto.
- 1.3.6. Informa que para el mes de octubre desafortunadamente tampoco se advirtió la existencia del proyecto de admisión de la demanda en referencia porque durante el mes no tuvo oficial mayor de apoyo en la secretaría y fuera de eso participó en la capacitación de la Ley 2080 durante las jornadas de la mañana de los días 5, 12, 19 y 26. Asimismo, tuvo audiencias los días 13 y 21 del proceso con radicado 2021-00165-01 y una del magistrado Aponte. Además asistió a las salas de decisión en las tardes de los días 5, 12, 19 y 26, así como a las salas plenas en las tardes de los días 7, 21 y 28. Profiriendo en el mes de octubre 37 autos y registrando 27 proyectos de sentencia.
- 1.3.7. Advierte que a partir del 7 de octubre y hasta el 2 de noviembre de año en curso, no contó con el oficial mayor que le diera apoyo en la secretaría, dado que al señor Germán David Quintero Castro quien así lo hacía, le fue conferida licencia para ocuparse como auxiliar judicial en el despacho del magistrado Aponte Pino, por ello el auto proyectado en el proceso del señor Perdomo Urquina, siguió sin llegar a su conocimiento.
- 1.3.8. Al posesionarse el nuevo oficial mayor, Eduard Orley Medina Cerón, se procedió por parte de su auxiliar judicial Daniela Zarate Guerrero a verificar los asuntos pendientes de trámite que se encomendarían al nuevo oficial mayor y se evidenció que no se había dado curso al proyecto de auto que admitía la demanda del señor Perdomo Urquina, por lo que de inmediato se firmó y paso a notificación.
- 1.3.9. En lo que respecta al mes de noviembre, los días 4 y 5 asistió al Conversatorio Nacional del Comité de Género, a las capacitaciones de la Ley 2080 los días 8, 9, 22 y 23 en la jornada de la mañana, a las salas de decisión en la tarde de los días 9, 16 y 23, a la sala plena los días 11 y 18 y llevó a cabo audiencias programadas. Emitió 26 autos y 19 proyectos de sentencia.
- 1.3.10. Fuera de las labores mencionadas y que han ocupado gran parte de su atención, también participó en las reuniones del Comité Operativo de Emergencia, Comité de Género y en las actividades programas por dicho Comité e igualmente ha cumplido las funciones administrativas de presidencia de la Corporación, emitiendo resoluciones, acuerdos y oficios; actividades que igualmente impidieron que advirtiera que el proyecto de admisión de la demanda del señor Perdomo Urquina, estuviera sin diligenciar pero una vez se detectó, procedió de conformidad.
- 1.3.11. Concluye el funcionario judicial vigilado que, como no hubo ninguna solicitud de vigilancia judicial anterior por parte del mencionado señor y su proceso recibió el impulso que requería, en la medida que las múltiples labores que desarrolló y ocuparon su atención e hicieron que no conociera la existencia del auto proyectado en el proceso mencionado, aun así, no se causó algún perjuicio al demandante ni a la administración de justicia, por lo cual solicita que se archive la vigilancia judicial referida.

2. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se dispuso requerir al doctor Jorge Alirio Cortes Soto, magistrado del Tribunal

Contencioso Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto a la presunta mora en emitir el auto que decidía sobre la subsanación de la demanda de Acción Popular con radicado 2021-00203, la que fue subsanada mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2021 y admitida el 22 de noviembre de 2021.

- 2.1.1. La anterior decisión fue notificada al magistrado vigilado mediante oficio CSJHUAJ21-1606 el 16 de diciembre de 2021 a los correos electrónicos jcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co y sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 2.1.2. A través de correo electrónico del 21 de diciembre de 2021 el doctor Jorge Alirio Cortés Soto solicitó que las decisiones que se tomaran al interior de las presentes diligencias le fueran notificadas de manera personal a su lugar de residencia.
- 2.1.3. Por lo anterior, el pasado 18 de enero de 2022, se llevó a cabo por parte del despacho sustanciador, la notificación personal al funcionario judicial.
- 2.2. Por medio de oficio No. 003 del 20 de enero de 2022, el doctor Cortes Soto adicionó a sus explicaciones iniciales lo siguiente:
 - 2.2.1. Si bien el término para admitir la demanda de Acción Popular es de 3 días, por contrario, para la subsanación de la demanda no se reguló término, por lo cual no pudo desconocer un término que la Ley no consagró.
 - 2.2.2. El principio de celeridad bajo el cual se rige la Acción Popular no puede ser analizado sin tener en cuenta las condiciones de congestión del despacho, la adecuación del personal a las condiciones laborales generadas por la pandemia por CÓVID-19, el cambio de los empleados y la implementación de los medios tecnológicos en la tramitación de los procesos, por lo cual considera que la Acción Popular ha sido tramitada con celeridad.
 - 2.2.3. La admisión de la subsanación al cabo de 3 meses de presentada no corresponde a una conducta culposa, perversa y permanente del despacho, sino a las condiciones operativas en que debe presentar el servicio y que implica la actuación de varios servidores y medios tecnológicos carentes de alarmas o avisos.
 - 2.2.4. Informa que solo a partir de este año con la implementación de la plataforma Samai, se introdujeron las alarmas para los asuntos pendientes de revisar o resolver, aun cuando éste presenta fallas constantes y se encuentra en fase de revisión, por lo que la falta de aviso para el momento de los hechos por parte de la persona que proyectó, hacía que de manera diaria revisara los asuntos que incorporaban en el sistema los tres servidores del despacho y los dos colaboradores de la secretaría, más los asuntos que se registraban para la sala de decisión o sala plena, así como de los asuntos de presidencia de la Corporación y los correos electrónicos del despacho, lo cual ocasionó que no advirtiera sobre el asunto de discusión.
 - 2.2.5. Que el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 refiere que cuando se trate de falencias por cuestiones operativas se deben tomar las medidas adecuadas y no habrá lugar a declarar la responsabilidad del servidor, por lo cual solicita que se le exonere de responsabilidad y disponer el archivo de la diligencia.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Alirio Cortes Soto, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, como director del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación injustificada al interior de la Acción Popular con radicado 2021-00203, en resolver sobre la subsanación de la demanda presentada el 11 de agosto de 2021.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*³.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por el funcionario judicial sujeto de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
26 julio 2021	Al despacho por reparto	
29 julio 2021	Memorial al despacho	Memorial suscrito por el demandante allegando constancia de traslado de la demanda a la contraparte
11 agosto 2021	Auto interlocutorio de ponente	Auto inadmite la demanda
12 agosto 2021	Comunicación artículo 201 CPACA	
13 agosto 2021	Recepción memorial	La parte actora allega memorial subsanando la demanda
19 agosto 2021	Al despacho	El 18 de agosto de 2021 cobró ejecutoria el auto anterior, dentro del término el demandante presentó subsanación de la demanda, que se agrega el expediente digital y se pasa al despacho para el trámite procesal.
11 noviembre 2021	Memorial al despacho	De impulso procesal
22 noviembre 2021	Auto admite demanda	
23 noviembre 2021	Comunicación artículo 201 CPACA	
29 noviembre 2021	Constancia de ejecutoria	

La presente vigilancia judicial administrativa se inició con ocasión al escrito que tuvo conocimiento esta Corporación, presentado por el demandante de la acción popular con radicado 2021-00203, en la cual solicitaba el impulso procesal para que se resolviera la subsanación de la demanda presentado el 13 agosto de 2021.

El magistrado como director del proceso y del despacho le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajos los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *"se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas"*.

De ahí que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Esta situación llevó a que en casi todos los despachos presentara un represamiento de actuaciones judiciales, debido a los cambios generados por el trabajo en casa, así como la transición a la virtualidad y la implementación de las herramientas tecnológicas que para su momento, eran desconocida para la gran mayoría de servidores judiciales, lo que condujo finalmente, a que se haya ocasionado una mayor dificultad en el ejercicio ocupacional de cada servidor judicial, pues las actividades que antes se hacían expeditas, ahora requieren una mayor dedicación y tiempo.

Ahora bien, para el caso en particular, si bien transcurrieron 66 días hábiles entre la presentación del memorial que subsanaba la demanda y el auto que la admitió, esta Corporación considera que son de recibo las explicaciones dadas por el magistrado vigilado, pues como ampliamente lo expone, dentro del lapso transcurrido debió atender diferentes actividades propias de su cargo como magistrado, así como las que le compete en su calidad de Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, lo que condujo a que no advirtiera el proyecto de auto que resolvía la admisión de la Acción Popular.

Aunado a lo anterior se suma la falta de aviso oportuno por parte del empleado que proyectó el respectivo auto; así como el cambio de cargo del mismo, lo que conllevó a que no se realizara el debido seguimiento a las actuaciones judiciales que estaban pendientes de revisar por el magistrado; aunado como lo señala el funcionario, a la falta de alertas tecnológicas que contribuyan a un adecuado control de términos durante el trámite de los procesos y que permitan advertir el vencimiento de los mismos por parte del despacho.

Frente a la justificación de la dilación presentada no se puede desconocer la alta carga laboral con que cuenta el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, sumado a que con ocasión al estado de excepción originado por la situación de salubridad pública que se presenta a nivel nacional, dicha Corporación también debió asumir como carga laboral excepcional, el conocimiento de los procesos en ejercicio del medio de control inmediato de legalidad previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 136, función que, dada la premura con la que también deben ser decididos, afecta el normal funcionamiento de la administración de justicia, en este caso de los despachos de los magistrados que lo integran.

Así las cosas, se advierte además, que en el proceso objeto de vigilancia judicial no existe actuación alguna pendiente de resolver por parte del magistrado vigilado, por lo tanto estamos en presencia de un hecho superado, pues la inconformidad que originó las presentes diligencias fue atendida incluso antes del primer requerimiento que se hiciera al despacho del magistrado sustanciador, por consiguiente, no se existe mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctor Jorge Alirio Cortes Soto, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por no reunirse en estricto sentido los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el doctor Jorge Alirio Cortes Soto, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, frente al caso objeto de vigilancia, el Consejo Seccional las da por recibidas al no encontrar mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por no reunirse en estricto sentido los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del magistrado Jorge Alirio Cortes Soto del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Adadier Perdomo Urquina, en su condición de solicitante y al doctor Jorge Alirio Cortes Soto, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

Iniciales firma / Iniciales quien elabora